

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	--	--

Número 80

Viernes 10 de Abril de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 12 de Marzo de 1942 por la que se sanciona el delito y abandono de familia o incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. (Boletín Oficial del Estado del día 27.)

El especial interés que al nuevo Estado merece institución tan fundamental como la familia, base insustituible del orden social, no puede permanecer indiferente ante el hecho de su criminal abandono, que si lesiona los vínculos conyugales por la Religión elevados a la categoría de Sacramento, hiere igualmente aquellos otros deberes que la paternidad o la filiación reclaman en el orden mismo del derecho natural como la más sagrada de las obligaciones.

Una sociedad cristiana y un Estado católico no pueden permitir, sin grave quebranto de sus primordiales intereses, esa agresión escandalosa a sus principios básicos, en la que con la desaparición del legítimo hogar concurren muchas veces otras formas graves de la delincuencia dañosas al orden, a la justicia y a la misma economía de la Nación.

Por ello, la mayor parte de las legislaciones penales, singularmente las más recientemente promulgadas, sancionan con severas penas el incumplimiento de estos deberes de asistencia familiar, rectificando saludablemente el criterio de indiferencia que rigió como lógica secuela de sus prejuicios en los regímenes liberales.

No era posible que España, restauradora decidida de los principios religiosos que inspiraron su legislación tradicional, siguiera formando apáticamente entre los Estados aún insensibles a males de tanta gravedad y a subsanarlo viene esta disposición que, inspirada en las características esenciales de nuestro régimen, sirve radicalmente a los postulados más imperiosos de la moral cristiana.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. El que, abandonando maliciosamente el domicilio fa-

miliar o a causa de su conducta desordenada dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes de asistencia, inherentes a la patria potestad, a la tutela o a su estado matrimonial preceptuados por las leyes, sera castigado con prisión menor en su grado mínimo y multa de mil a diez mil pesetas.

Estas penas se impondrán en su grado máximo cuando el culpable dejare de prestar la asistencia indispensable para su sustento a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo; ascendientes o cónyuges necesitados, a no ser que en este último caso se hallaren separados por culpa del referido cónyuge.

En todos los casos previstos anteriormente, además de la sanción señalada, podrá imponerse la privación del derecho de patria potestad, tutela o autoridad marital.

Artículo segundo. Los números quinto y sexto del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal quedarán redactados en la siguiente forma:

«Quinto. El padre de familia que sin descuidar los deberes de asistencia impuestos por la Ley respecto de sus hijos no les procurare la educación que sus facultades permitan.»

«Sexto. Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO

1.075

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 12 de Marzo de 1942 por el que se autoriza a las empresas para pagar directivamente el subsidio familiar al satisfacer el salario de sus trabajadores. (Boletín Oficial del Estado del día 28.)

La Orden del Ministerio de Trabajo de fecha veintitrés de Enero de novecientos treinta y nueve fijó normas y condiciones para que el pago de los subsidios fa-

miliares se efectuara directamente por ciertas entidades y empresas, de modo obligatorio en unas y previa autorización en otras, conforme establece el artículo cincuenta y uno del Reglamento general de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

La aplicación satisfactoria de este sistema, que permite al trabajador la percepción del subsidio familiar simultáneamente al salario, sin dilaciones esperas, estrechando la compenetración y hermandad entre el empresario y productor, aconseja su extensión a otras empresas entretanto que lo previsto en el artículo cuarenta y uno del Reglamento general del Régimen pueda aplicarse en su plenitud y eficacia. Pero los límites de la extensión han de venir impuestos, análogamente a los actuales, por la capacidad económica de las empresas, número de empleados y otras circunstancias que se estimen particularmente favorables. A tal efecto, se hace preciso modificar la estructura actual del Libro de pago de salarios y alterar los términos del artículo cincuenta y nueve del Reglamento general, ampliando los períodos de ingreso de cuotas por parte de las empresas acogidas al Régimen de pago autorizado o impuesto, para mayor facilidad administrativa.

Con el fin expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO

Artículo primero. El pago de subsidios a sus trabajadores en Régimen de pago autorizado por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, conforme a los artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres del Reglamento de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, se efectuará de modo obligatorio:

a) Por todos los organismos y corporaciones de carácter oficial.

b) Por las entidades o compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones o en beneficios, o aquellas en las que tenga intervención en su Dirección, Junta o Consejo por medio de representantes suyos.

c) Por los particulares o empresas arrendatarias o concesionarias de servicios públicos y monopolios.

d) Por las sociedades mercantiles cuyo capital sea igual o superior a cincuenta mil pesetas.

e) Por las empresas de toda naturaleza que den ocupación con carácter de permanencia a más de diez trabajadores.

Artículo segundo. Los empresarios o comprendidos en la obligación establecida en el artículo anterior podrán solicitar de la Caja Nacional de Subsidios Familiares se les autorice a practicar directamente el pago de los subsidios a su personal, justificando la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo cincuenta y cuatro del reglamento general del Subsidio Familiar.

Artículo tercero. Las empresas llevarán al día el Libro de pago de salarios o haberes impuesto en el artículo oventa y cinco del reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres y el cuarenta y cuatro del de Subsidios Familiares de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. Su confección se ajustará al modelo que apruebe el Ministerio de Trabajo a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, figurando en el mismo las columnas necesarias para consignar:

Nombre y dos apellidos.

Haber total devengado por el empleado o trabajador por todos conceptos durante el período que comprenda la liquidación.

Importe de la cuota sindical.

Cantidad a percibir por subsidio familiar.

Cantidades a deducir por descuentos.

Firma del recibí por el trabajador.

Podrán ser autorizadas las empresas a llevar por su cuenta los libros de pagos salariales y haberes, adaptándolos a las peculiaridades de su actividad laboral y de su organización administrativa, siempre que en los mismos consten por orden los anteriores datos.

Los libros podrán editarse en hojas intercambiables cuando la diversidad de labores de trabajo de la empresa o el elevado número de inscritos hagan precisa esta excepción. Para utilizar este tema deberá la empresa obtener autorización previa de la Caja Nacional.

Artículo cuarto. El Libro de pagos de salarios o haberes será diligenciado por la Inspección provincial de Trabajo, después de foliado y sellado por el Instituto Nacional de Previsión, y se facilitará por la Caja Nacional de Subsidios Familiares a las entidades aseguradoras y empresas a los precios que determine el Ministerio de Trabajo.

Los asientos del Libro de salarios y haberes tendrán fuerza probatoria entre las partes, respecto del hecho que origina el salario o sueldo y de su cuantía.

Artículo quinto. Las entidades comprendidas en el artículo primero y aquellas otras que con arreglo al artículo segundo deban efectuar directamente el pago de los subsidios familiares, satisfarán éstos a los subsidiados a su servicio en la cuantía que les corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes, abonarán o cargarán a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, según proceda, la diferencia entre las cuotas que han de satisfacer a la Caja y los subsidios reglamentarios que hayan abonado.

Para ello se atenderán a las normas complementarias de esta disposición.

Artículo sexto. El subsidio familiar se satisfará a los trabajadores de las empresas que lo abonan directamente al personal en el mismo acto de hacerles efectivos sus haberes. Los trabajadores habrán de acreditar previamente ante la empresa su derecho a este beneficio mediante la presentación del Libro de familia o de la declaración de familia supletoria de aquél, debidamente diligenciado.

El trabajador con derecho al subsidio que no lo percibiera de la empresa obligada en la cuantía y forma que en la presente disposición se determina, viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, por medio de la Inspección del Ministerio de Trabajo o del representante de la Obra Sindical de Previsión Social en la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo séptimo. Los trabajadores subsidiados tienen la obligación de comunicar a su empresa o patrono cualquier alteración familiar que implique modificación en la cuantía del subsidio a percibir. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la pérdida del subsidio durante un año.

Artículo octavo. Dentro de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año las empresas que practiquen el sistema de pago directo formalizarán ante la Caja de Subsidios Familiares del Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones la liquidación de diferencias correspondientes al anterior trimestre.

Las empresas cuyas liquidaciones arrojen saldos a su favor podrán presentarlas mensualmente si lo desean, pero dentro de los veinte primeros días naturales del mes siguiente al que dichas liquidaciones correspondan.

Artículo noveno. Las empresas que dejen transcurrir los períodos establecidos en el artículo anterior para la presentación de sus liquidaciones periódicas satisfarán los recargos por demora que establece el artículo sesenta del reglamento de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho sobre el importe de los saldos a liquidar, sin perjuicio de la obligación a presentar dichas liquidaciones.

Cuando con reiteración se impida la tramitación retrasada de las liquidaciones o se omita su presentación, se dará lugar a imposición de sanciones.

Artículo décimo. Se considerarán como infracciones sancionables todos los actos de inobservancia del Régimen de Subsidios Familiares previsto en el Reglamento general y de las disposiciones del presente Decreto, y de modo especial las siguientes:

a) No llevar el Libro de pago de salarios o haberes con las formalidades debidas.

b) La omisión o retraso en la presentación o tramitación del Libro o Declaración de familia y de las liquidaciones periódicas.

c) El abono de los subsidios en cuantía inferior a la fijada por la Caja Nacional, o el satisfacerles sin su autorización.

d) La omisión o falsedad de los datos que han de contener las declaraciones y liquidaciones sobre recaudación de cuotas y abono de subsidios.

e) La connivencia de los patronos con los asegurados para eludir o alterar las obligaciones que les competen.

Artículo undécimo. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser sancionadas en la cuantía y modo previsto en los artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno del Reglamento de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

La Caja Nacional de Subsidios Familiares podrá recabar para sí la gestión directa del cobro de cuotas y pago de subsidios en los casos de reiterada inobservancia de las disposiciones que afectan a este Régimen con independencia de las demás sanciones que procedan.

Artículo duodécimo. La imposición de multas y los expedientes y recursos se ajustarán a lo dispuesto en la ley y reglamento general de la Inspección del Trabajo de trece de Julio de mil novecientos cuarenta.

Artículo décimotercero. Serán de aplicación las disposiciones del reglamento general del Régimen de subsidios familiares de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho en todo aquello que no sea modificado por el presente Decreto.

Artículo décimocuarto. El primero de Abril de mil novecientos cuarenta y dos empezarán a regir las disposiciones consignadas en este Decreto, para cuyo desarrollo dictará el Ministerio de Trabajo las disposiciones complementarias que estime procedentes.

Artículos adicionales

Primero. Las empresas sometidas al régimen general de pago de subsidios familiares quedan también obligadas al empleo del Libro de pago de salarios, conforme a los normas establecidas en el presente Decreto.

Segundo. El Ministerio de Trabajo, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, estudiará la posibilidad de reducir la cuota normal del seis por ciento del salario o sueldo devengado, fijada provisionalmente en el artículo veintiséis del reglamento de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictado para la ejecución de la ley de Subsidio Familiar de dieciocho de Julio del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

1.081

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Valladolid

PRECIOS DE ARTÍCULOS SUJETOS A RACIONAMIENTO

En relación con las consultas que los señores Alcaldes, como Delegados Locales de Abastecimientos, hacen a esta

Delegación sobre precios de venta al público de los artículos sujetos a racionamiento y que han de distribuir en sus respectivos Municipios, se hace saber que los precios fijados por la Junta provincial de Precios no pueden ser modificados bajo ningún pretexto, toda vez que al estipularse se tienen en cuenta todos los gastos que se producen hasta situar las mercancías en domicilio de detallista.

También se hace saber a los señores Alcaldes y detallistas de esta provincia, que los márgenes de beneficio comercial son iguales para la capital y pueblos, ya que creada la Caja de Compensación por Transportes y establecido el precio único de venta en toda la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Cir-

cular número 265 de la Comisaría General, los almacenistas están obligados a poner las mercancías franco portes localidad de destino; para lo cual y al pie de cada factura que extiendan harán un abono a los minoristas con arreglo al baremo que oportunamente fué visado por esta Delegación.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, advirtiendo que los infractores de lo ordenado serán puestos a disposición de la Fiscalía provincial de Tasas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Valladolid, 6 de Abril de 1942.—El Gobernador civil, Delegado provincial.

1.137

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

Intervención de fondos provinciales

Mes de Marzo

RESUMEN de la distribución de fondos por Capítulos propuesta por el Interventor para el mes de Marzo, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 275 del Estatuto provincial.

CONCEPTOS	CARÁCTER DE LOS GASTOS PROPUESTOS		TOTAL Pesetas
	Obligatorios Pesetas	Diferibles Pesetas	
Capítulo 1.º—Obligaciones generales. . .	16.250,00	15.260,00	31.510,00
» 2.º—Representación provincial . . .	1.600,00	1.000,00	2.600,00
» 5.º—Gastos de recaudación.	»	26.000,00	26.000,00
» 6.º—Personal y material.	182.100,00	1.000,00	183.100,00
» 7.º—Salubridad e higiene	»	500,00	500,00
» 8.º—Beneficencia	12.000,00	153.800,00	165.800,00
» 9.º—Asistencia social.	8.500,00	1.550,00	10.050,00
» 10.º—Instrucción pública	11.400,00	1.100,00	12.500,00
» 11.º—Obras públicas y edificios provinciales.	56.000,00	34.050,00	90.050,00
» 14.º—Agricultura y ganadería	»	2.000,00	2.000,00
» 15.º—Crédito provincial	»	10.000,00	10.000,00
» 17.º—Devoluciones	»	73.500,00	73.500,00
» 18.º—Imprevistos.	»	1.000,00	1.000,00
» 19.º—Resultas.	»	250.000,00	250.000,00
TOTALES.	287.850,00	570.760,00	858.610,00

Importa la presente distribución la cantidad de ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos diez pesetas.

Valladolid, 6 de Marzo de 1942.—El Interventor, José M.ª Izquierdo.

Comisión Gestora.—Sesión ordinaria del 27 de Marzo de 1942.—Aprobada y publíquese en el «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.—Eusebio Rodríguez F. Vila.—El Secretario, Dionisio J. Negueruela.

1.129

Audiencia Territorial de Valladolid

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Relación de concursantes a Secretarías de Juzgados municipales de la clase C, vacantes en el territorio de esta Audiencia, cuya provisión por traslado fué anunciada por edicto de la Presi-

dencia de esta Audiencia, de fecha 29 de Noviembre último, que han presentado documentación defectuosa por los motivos que se expresan, la cual deberán completar en el plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en los de las provincias del territorio, con apercibimiento que, transcurrido dicho plazo sin haber efectuado la debida subsanación, se les tendrá por renunciantes

y caducarán sus derechos o tomar parte en el concurso.

Juan Raposo Lamas, certificación de buena conducta por estar caducada la que presenta.

José Pérez García, certificado de aptitud original o testimonio notarial del mismo.

Adolfo Martínez Armada, certificado de aptitud.

Tomás López García, certificado de aptitud original o testimonio notarial del mismo, por presentar solamente copia.

Gabriel Blanco Rodríguez, certificado de aptitud original o testimonio notarial del mismo, por presentar solamente copia.

Victorino Puerto Escribano, certificado de aptitud original o testimonio notarial del mismo, por presentar solamente copia.

Jacob Sierra Ruiz, certificado de aptitud.

Benito Rodríguez Sevilla, certificado de aptitud original o testimonio notarial del mismo, por presentar solamente copia.

Tomás Castañeda Castañeda, certificado de antecedentes penales, de nacimiento y de Falange.

Gerardo Baldomero Gutiérrez, certificado de Falange.

Francisco Torres Carretero, certificación de nacimiento, de aptitud, de antecedentes penales, de Falange, de buena conducta y declaración jurada.

Fructuoso García González, certificado de Falange.

Emilio Hernández Hernández, certificado de aptitud, declaración jurada y de antecedentes penales.

José Asensio Navas, certificado de aptitud, de antecedentes penales y de nacimiento.

José Antonio Martínez Hernández, certificación de nacimiento, de antecedentes penales, de conducta, de aptitud de Falange y declaración jurada.

Nazario Sánchez Gómez, certificado de aptitud original o testimonio notarial del mismo, por presentar solamente copia.

José Penelas Chaín, certificación de nacimiento, de aptitud, de antecedentes penales, de conducta y declaración jurada y de Falange.

Virgilio Hernández Martín, certificado de aptitud original o testimonio notarial del mismo, por presentar solamente copia.

Faustino Celada Pollán, certificado de aptitud, de antecedentes penales y de Falange.

Juan José Herrero Iglesias, certificación de nacimiento, de buena conducta, de antecedentes penales, declaración jurada, de Falange y de aptitud original o testimonio notarial del mismo, por presentar solamente copia de él.

Manuel Lorenzo Castán, certificado de aptitud original o testimonio notarial del mismo, por presentar solamente copia, certificación de nacimiento y declaración jurada.

Luciano Román Méndez, certificado de aptitud.

Francisco Tuda Martín, certificación de nacimiento, de antecedentes penales, de conducta y de Falange.

Julián Fernández Rodríguez, certificado de antecedentes penales y de aptitud.

José Pérez y Pérez, certificado de aptitud original o testimonio notarial del mismo, por presentar solamente copia.

José Rodríguez Díez, certificado de aptitud original o testimonio notarial del mismo, por presentar solamente copia.

Lo que en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Justicia de 25 de Abril de 1941, se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid, 27 de Marzo de 1942.—El Secretario de Gobierno accidental, Joaquín Garde.—V.º B.º: El Presidente, Ladislao Roig.

1.095

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Morales de Campos

El expediente de suplemento de crédito formado por este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría, por quince días, para oír reclamaciones.

Morales, de Campos, 28 de Marzo de 1942.—El Alcalde.

1.093

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID NÚMERO 1

Rico Lamas, Mauro; domiciliado últimamente en Valladolid; comparecerá en

término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito número uno de Valladolid, para ser reconocido por el señor Médico Forense, en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado, bajo el número 122 de los del corriente año; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

1.020

TORDESILLAS

Don Eufasio Cermeño Romo, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente, intereso de todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, la busca y ocupación de una burra, negra, de doce años, fuerte, estatura media, herrada de las manos, con un corro a medios pelos en el caderil izquierdo, y dos pares de alforjas, unas caseras blancas en negro, de uso regular, y las otras de estopa, nuevas, blancas en negro, tamaño regular las dos, existiendo dentro de estas últimas una podadera, dos sogas, una piedra de afilar, unos cepos de leña y una manta nueva, recién estrenada, de tamaño ordinario, roja, con rayas azules, todo lo cual tenía encima la burra hurtada, y se lo llevaron los autores del hurto, el cual fué cometido el día catorce del corriente mes, al vecino de San Román de Hornija, Constantino Gil García, en las bodegas de dicho pueblo, poniéndolo a mi disposición, así como a las personas en cuyo poder se encontrare de no justificar su legítima adquisición, por estar así acordado en el sumario que con el número

nueve del corriente año se instruye en este Juzgado sobre hurto.

Dado en Tordesillas, a veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Eufasio Cermeño.—P. S., Eugenio Milán.

1.073

ZAMORA

Don Manuel Martínez Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue expediente de declaración de herederos por fallecimiento abintestato de doña Cristina Casaseca Delgado, que en estado de soltera y religiosa, falleció en Valladolid, donde se hallaba accidentalmente, el día 19 de Mayo de 1941; que era natural de Gema del Vino, de esta provincia, e hija legítima de don Andrés y doña Jacinta, fallecidos, y que la herencia se reclama por don Angel Casaseca Delgado, para sí y para don Manuel Casaseca Delgado, ambos como hermanos de doble vínculo de la causante, y se anuncia la muerte sin testar de dicha señora, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho que las personas para quienes se reclama la herencia, al objeto de que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días; apercibidos que, de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zamora, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Martínez.—El Secretario, Pedro Núñez.

1.127—87

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Zona M. Z. A.)

AVISO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 20 de Septiembre de 1934, se pone en conocimiento del público que, a partir del día 10 de Mayo de 1942, quedará suprimida la guardería en el paso a nivel que se expresa a continuación:

LÍNEA DE VALLADOLID A ARIZA (Provincia de Valladolid)

TÉRMINO MUNICIPAL	Número de orden	SITUACIÓN KILOMÉTRICA	DENOMINACIÓN DEL CAMINO	CATEGORÍA	SEÑALES DE PROTECCIÓN
Castrillo de Duero	76	68,086	Carretera de O. P. de San Martín a Lerma	C	(2)

Las señales establecidas en los caminos para protección de pasos, son: Los pasos de la categoría C en que se suprime la guardería por sus condiciones de visibilidad, están dispuestos con vallas en las entradas del paso y señales en el camino de forma de aspa, sencilla o doble (según se trate de vía única o doble) con las indicaciones: «PASO SIN GUARDAR» y «OJO AL TREN» en las aspas, y la de «ATENCIÓN AL TREN» en un cartel rectangular debajo del aspa.

NOTA.—Tanto las vallas como los postes que soportan las señales y los que jalonan el paso a nivel, están pintados alternativamente de franjas blancas y negras.